REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1465.
-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDORA:** LUZ ÁNGELA VÁSQUEZ NARVÁEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00344**-00.

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Repartido el expediente digital de la referencia a este Despacho, con el fin de aperturar la liquidación patrimonial de la deudora Luz Ángela Vásquez Narváez, se observa que la existencia de un defecto que la hace inadmisible y el cual concierne en que, para el trámite de negociación de deudas, el artículo 539 del C. G. del P. establece los requisitos mínimos para su admisión, estableciendo en el numeral 4, y para el caso que aquí nos ocupa, que a la solicitud de insolvencia deberá anexarse "*una relación completa y detallada de sus bienes, incluyendo los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable*".

Así las cosas, la deudora presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, en la cual, dentro de la relación detallada de los bienes de su propiedad, manifestó tener solamente un bien mueble y que concierne a un automóvil, cuyo avaluó se desconoce al igual que la existencia o no de gravámenes sobre él, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR*** la presente liquidación patrimonial de la deudora LUZ ÁNGELA VÁSQUEZ NARVÁEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***CONCEDER*** el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente liquidación.

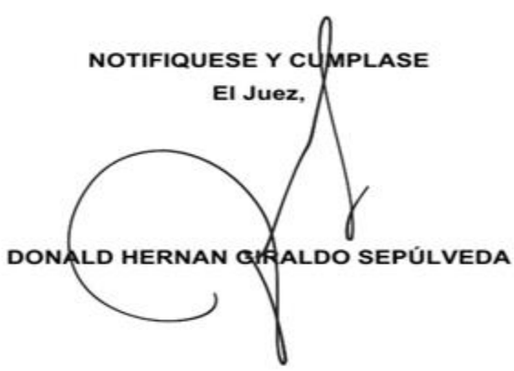

JPM